

DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo DXXX No. 16 México, D.F., martes 25 de noviembre de 1997

CONTENIDO

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

Secretaría de la Reforma Agraria

Departamento del Distrito Federal

Banco de México

Tribunal Superior Agrario

Convocatorias para Concursos de Adquisiciones y Obras Públicas

Avisos

Indice en página 127

Director: Lic. Carlos Justo Sierra $6.00 EJEMPLAR

VALOR de la unidad de inversión.

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, y según el procedimiento publicado por el propio Banco Central en el **Diario Oficial de la Federación** del 4 de abril de 1995, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 26 de noviembre a 10 de diciembre de 1997.

Fecha	Valor (Pesos)
26-noviembre-97	1.972274
27-noviembre-97	1.973217
28-noviembre-97	1.974159
29-noviembre-97	1.975103
30-noviembre-97	1.976046
1-diciembre-97	1.976991
2-diciembre-97	1.977935
3-diciembre-97	1.978880
4-diciembre-97	1.979826
5-diciembre-97	1.980772
6-diciembre-97	1.981718
7-diciembre-97	1.982665
8-diciembre-97	1.983612
9-diciembre-97	1.984560
10-diciembre-97	1.985508

México, D.F., a 24 de noviembre de 1997.

BANCO DE MEXICO

Ing. **Luis H. Villalpando H.**
Director de Información Económica
Rúbrica.

Lic. **Héctor Tinoco Jaramillo**
Director de Disposiciones de Banca Central
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 487/96, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Santo Domingo Agua Zarca, Municipio de Huasca de Ocampo, Hgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 487/96, que corresponde al expediente 2254, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Santo Domingo Agua Zarca", Municipio de Huasca de Ocampo, Estado de Hidalgo, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de dos de abril de mil novecientos treinta y cuatro, publicada el dieciocho del mismo mes y año en el **Diario Oficial de la Federación**, se concedió al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 973-63-34 (novecientas setenta y tres hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta y cuatro centiáreas) de diversas calidades, para beneficiar a doscientos setenta y un campesinos capacitados; fallo que fue ejecutado en todos sus términos el veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

SEGUNDO.- Mediante Resolución Presidencial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de abril del mismo año, se concedió al poblado en cuestión por concepto de primera ampliación de ejido una superficie de 464-00-00 (cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas) de diversas calidades, en beneficio de veinticuatro campesinos capacitados; dicha resolución fue ejecutada el once de abril de mil novecientos sesenta y uno.

TERCERO.- Por escrito de veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Santo Domingo Agua Zarca" del Municipio de Huasca de Ocampo, Estado de Hidalgo, presentó solicitud de segunda ampliación de ejido ante el Gobernador del Estado, señalando como de posible afectación el predio denominado "El Arco" ubicado en el Municipio y Estado señalados.

CUARTO.- Turnada que fue la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta en la entidad, se procedió a la instauración del procedimiento el veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete, registrándolo bajo el número 2254.

QUINTO.- A propuesta del grupo solicitante, el Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por J. Inés Aguilar Moreno, Juan Aguilar Pineda y Elías Aguilar Moreno, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente; no obran en autos los nombramientos correspondientes.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, por oficio 10/1041 de veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, instruyó a los ingenieros Rodrigo López Caracas y Mario Arturo Mejía Licona, para el efecto de que realizaran los trabajos técnicos e informativos a que se refiere el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, profesionales que rindieron su informe el diez de diciembre del mismo año, del que se conoce:

"...Habiéndonos trasladado al Municipio de Huasca de Ocampo, lugar donde se localiza el predio denominado "El Arco", el cual es solicitado como segunda ampliación de ejido, por el diverso poblado "El Paso Mixquiapan", Municipio de Omitlán de Juárez y por el ejido "Santo Domingo Agua Zarca", de esta misma entidad federativa, y una vez de habernos encontrado en la fracción de "El Arco", no se presentaron los solicitantes del poblado "Mixquiapan", que fueron citados con anticipación, por lo que se realizó el recorrido por el predio mencionado, se observó que el terreno cuenta con monte alto en un 90% con porciones de elevaciones y quebradizo..."

SEPTIMO.- Mediante oficio 22/0783, de veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta en la entidad designó al topógrafo Luis Martínez López para que llevara a cabo la práctica de trabajos técnicos e informativos, por considerar deficientes los llevados por los ingenieros López y Mejía, el profesional de cuenta, rindió su informe el nueve de mayo del mismo año, del que se conoce lo siguiente:

"...en base a los datos proporcionados por la Oficina de Catastro Rural y Tenencia de la Tierra, en el Estado, se elaboró el plano informativo del radio legal de afectación de siete kilómetros, conteniendo nombre de los propietarios, ubicación de los predios rústicos y ejidos definitivos, todos con su respectiva clave y superficie.

Con fecha 18 de marzo del año en curso se solicitaron datos certificados a las oficinas de recaudación de rentas de los Municipios de Huasca, Acatlán, Tulancingo, Santiago Tulantepec y Epazoyucán, Municipios tocados por el radio legal de afectación.

Con fecha 5 de abril la Licenciada Lucina Alvarez Lozada, Presidente Municipal de Huasca de Ocampo, proporcionó la siguiente información:

NOMBRE DEL PROPIETARIO	SUPERFICIE
Francisco Moctezuma	14-28-00 has.
Apolinar Vargas	11-55-00 has.
Francisco Moctezuma	7-99-00 has.
Ciro Vargas	13-33-00 has.
Carmen López	5-10-00 has.
Carmen López	16-56-00 has.
Rafael Arrozarena	138-62-00 has.
José Montemayor	22-27-00 has.
José Cándido Montemayor	529-17-00 has.
José Cándido Montemayor	24-61-00 has.
José Cándido Montemayor	17-84-00 has.
José de Jesús López	4-68-00 has.
José de Jesús Magos	14-69-00 has.
Carlos Rodríguez Cobos	2-61-70 has.
Tomás López	17-67-00 has.
Guadalupe Salinas	7-87-00 has.
Francisco Soto	15-05-00 has.
Jesús Rosales	14-38-00 has.
Francisco Hernández	148-72-00 has.
Juan Campusano	305-74-00 has.
Manuel Campusano	404-90-00 has.
Isidro Lizárraga	206-65-00 has.
Antonio Rosales	380-05-00 has.
Esperanza Rosales	132-76-00 has.
Emilio Romero	8-15-00 has.
Rosalío Gómez	168-00-00 has.
José Vargas Hernández	345-49-00 has.

Con fecha 5 de abril el Recaudador de Rentas del Municipio de Acatlán, proporcionó únicamente una constancia donde certifica que las 74 propiedades que se ubican dentro del radio legal del poblado en estudio están en posesión de sus propietarios desde hace más de cinco años, quienes las han venido trabajando ininterrumpidamente y al corriente de sus pagos prediales.

Con fecha 23 de marzo de 1988, el Director del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Tulancingo, proporcionó la siguiente información: Predios localizados en el Municipio de Tulancingo: Arturo Guzmán 148-29-00 has.; Sofía Paredes 70-00-00 has.; Armando Alvarez 25-74-00 Has.; Manuel Oliver Moreno 22-20-00 has.; Pedro Duarte Vargas 28-91-00 has.; Benito Espinosa 29-83-00 has.; Reyes Gutiérrez y otros 30-13-00 has.; Refugio Martínez y otros 104-33-00 has.; Simón Monter 118-70-00 has.; Jesús Saldana 112-00-00 has.; Armando Pérez 33-55-00 has. y Cita Rodríguez 88-00-00 has.

Con fecha 5 de abril de 1988 el Presidente Municipal de Epazoyucán informó únicamente que dentro radio legal del poblado en estudio en la parte ubicada en su municipio se localizan 15 ejidos definitivos y dos colonias agrícolas ganaderas.

Con fecha 21 de marzo de 1988 el Registrador de la Propiedad en Atotonilco el Grande, proporcionó los antecedentes registrales del predio "El Arco", ubicado en el Municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo señalado lo siguiente: Que en el libro primero, sección primera, tomo III, de 8 de julio de 1987, se encuentra registrado el predio denominado "El Arco", propiedad de José Candado Montemayor y otros, proporcionando sus colindancias.

Con fecha de 4 de abril de 1988 se procedió a realizar la inspección ocular en el predio denominado "El Arco", levantándose el acta correspondiente, firmada por el propietario y autoridad municipal; clasificada como de agostadero cerril en 15% con humedad considerable, 20% de monte alto y 65% de monte bajo, delimitado con mojoneras de piedra y cal, la vegetación predominante es pino, encino y oyamel, existe madera muerta en un 18% del terreno en virtud de un incendio la que está siendo aprovechada actualmente, el predio "El Arco" lleva un avance actual de 2.5 kilómetros del predio con autorización de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos por lo que hasta la fecha se han sacado aproximadamente 500 metros cúbicos de madera muerta.

En la inspección ocular no estuvieron presentes los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la acción intentada, se observó que el predio no ha sido explotado por sus propietarios durante cinco años por lo que no han estado en posesión.

La calidad de los terrenos enclavados dentro del radio legal, son de agostadero, temporal, monte alto y monte bajo, la vegetación que más abunda pino, encino y oyamel, y la calidad de tierras predominante es de agostadero cerril.

Se elaboró la planilla de construcción del predio denominado "El Arco" arrojando una superficie de 529-55-17.05 has."

Los comisionados anexaron a su oficio las notificaciones realizadas a los propietarios de los predios investigados informes de los Registros Públicos de la Propiedad de Huasca, Acatlán, "Atotonilco", Tulancingo, Tulantepec y Epazoyucán, así como diversas constancias de los Registradores correspondientes y de las Oficinas de Catastro, así como el escrito de 4 de abril suscrito por José Candado Montemayor, al cual se le anexaron diversas documentales.

Por oficio de trece de junio de mil novecientos ochenta y ocho, los comisionados señalados en el párrafo anterior, rindieron informe complementario en el que manifiestan que al señalar que la inspección realizada en el predio "El Arco" se indicó que se está aprovechando madera muerta en un 18%, producto ésta de un incendio, aclararon que son los copropietarios, esto es, José Candado Montemayor y otros quienes la vienen aprovechando y al señalarse en el informe anterior que no se observó explotación por parte de los propietarios, se debe entender que no se localizó otro tipo de explotación que no fuera la forestal, situación que quedó acreditada con los permisos forestales que los propios copropietarios exhibieron.

OCTAVO.- Mediante oficio 10/955 de treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta en la entidad, destacó a Leonardo Coyosis Olmos y Leobardo Guzmán Paredes, para el efecto de que llevaran a cabo las diligencias censales, así como la investigación del aprovechamiento ejidal, de cuyo informe de veintidós de septiembre del mismo año, se conoce que el censo agrario arrojó un total de setenta y un campesinos capacitados en materia agraria y que los terrenos que les fueron concedidos al poblado en estudio se encontraron explotados forestalmente, en la ganadería y en menor escala en la agricultura.

NOVENO.- En sesión efectuada el seis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta en la entidad aprobó dictamen negativo, por considerar que dentro del radio legal no existían propiedades de posible afectación.

DECIMO.- El Gobernador del Estado de Hidalgo no emitió su mandamiento.

DECIMOPRIMERO.- La Delegación Agraria en el Estado, previo resumen del caso, el veinte de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, emitió su opinión, en la que propuso confirmar el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta.

DECIMOSEGUNDO.- Mediante escrito de dos de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado en estudio se inconformaron ante la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, con el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta, en virtud de que manifestaron estar en posesión desde hacía más de treinta años de parte del predio denominado "El Arco", en una superficie aproximada de 200-00-00 (doscientas hectáreas).

DECIMOTERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario por acuerdo, aprobado el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, estimó procedente girar órdenes al Delegado Agrario en la entidad en el Estado de Hidalgo con el objeto de que procediera a instruir la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios. Con el objeto de dar cumplimiento al acuerdo de mérito, el Delegado Agrario en el Estado por oficio 1546 de treinta de abril de mil novecientos noventa, instruyó al ingeniero Francisco C. Garibay Osorio para que llevara a cabo los trabajos señalados; el comisionado de cuenta remitió al Delegado Agrario señalado, el convenio que llevaron a cabo el cinco de mayo de mil novecientos noventa en su presencia, así como de la Presidenta Municipal de Huasca de Ocampo, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "El Paso Mixquiapan", el Comisariado Ejidal y Comité Particular Ejecutivo del poblado "Santo Domingo Agua Zarca" con los copropietarios del predio "El Arco" a través de sus representantes legales.

Del texto del convenio de cuenta, se conoce que en la parte de antecedentes se asentó que el predio "El Arco" cuenta con una superficie de 531-00-00 (quinientas treinta y una hectáreas) propiedad de José Candado Montemayor y noventa y cinco copropietarios más, según escritura pública 2566 de dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y siete, predio que fue adquirido por vía de jurisdicción voluntaria, tramitada ante el Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, en el expediente 154/986.

Asimismo, los propietarios manifestaron que están únicamente en posesión de una fracción de dicho predio, en virtud de que los ejidos "El Paso Mixquiapan" y "Santo Domingo Agua Zarca" también tienen en posesión fracciones de dicho inmueble, en consecuencia para llegar a una solución favorable, las partes involucradas en el conflicto manifiestan su conformidad de llegar a un convenio bajo las siguientes cláusulas:

"Primera.- Los copropietarios del predio "El Arco" manifiestan su total conformidad en que se les respete una superficie de 170-50-00 has., y las aceptan sin reserva ni limitación alguna. **Segunda.-** Las autoridades ejidales del poblado "Paso Mixquiapan" aceptan de absoluta conformidad una superficie de 170-50-00 has., solicitando que dicha superficie sea concedida legalmente como segunda ampliación de ejido. **Tercera.-** Las autoridades ejidales del poblado Santo Domingo Agua Zarca, manifiestan su conformidad en aceptar una superficie de 190-00-00 has., solicitando que dicha superficie le sea legalmente concedida como segunda ampliación de ejido. **Cuarta.-** Los copropietarios del predio "El Arco" en este acto donan y ponen a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria sin reserva ni limitación alguna las superficies que se describen en las cláusulas segunda y tercera de este convenio, para satisfacer y resolver los expedientes de ampliación de ejido de ambos poblados, otorgando su conformidad para los trámites subsecuentes y los que sean necesarios. **Quinta.-** La Secretaría de la Reforma Agraria comisionará personal técnico que realice trabajos topográficos para delimitar las superficies correspondientes."

El convenio de cuenta, obra en autos firmado por el ingeniero Francisco E. Garibay Osorio como representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, por la Presidenta Municipal de Huasca de Ocampo, por las autoridades ejidales de los Poblados "Paso Mixquiapan" y "Santo Domingo Agua Zarca", así como por José Candado Montemayor, Ricardo Vargas Villegas, Clemente López Rosales, Carmen López Vargas y Aarón Villegas Vargas, como propietarios y representantes legales del resto de los copropietarios.

DECIMOCUARTO.- Mediante oficio 725 de diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario en el Estado instruyó al ingeniero Luis Martínez López para el efecto de que trasladara al poblado promovente de la acción agraria en estudio y practicara los trabajos técnicos e informativos solicitados por la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en enero de mil novecientos ochenta y nueve, el profesional de cuenta rindió su informe el dos de julio de mil novecientos noventa y dos, del que se advierte lo siguiente:

"...como se solicita en el punto de acuerdo de 7 de diciembre de 1989, se practicó la investigación de todos y cada uno de los predios localizados dentro del radio legal de afectación, por otra parte se solicitaron las constancias de inscripción de los mismos, al Registro Público de la Propiedad de Atotonilco El Grande y Tulancingo, ambos del Estado de Hidalgo, el doce de febrero del año en curso, también con esta fecha se solicitaron las certificaciones correspondientes a las oficinas de Recaudación de Rentas de Huasca de Ocampo y Acatlán y previa notificación a los propietarios se levantaron las actas correspondientes, en la que se asienta que se localizaron los ejidos definitivos "Puente de Doria", "Tlaxocoyucan", "Cacaloapan", "Los Reyes Tepezala", "El Peral y El Sabinal", "Aguacatitla", "Alcholoya", "Paso Mixquiapan", "San Dionicio", "Mixquiapan", "Ixtula" y "El Zenbo", "San Miguel Regla", "Huaxca", "Ojo de Agua", "Cerritos", "Huayapan", "Totoapa", "Puentecillas", "Cruz de Mujer", "Cerro Gordo", "San Pedro Huixotitla" y el propio "Santo Domingo Agua Zarca", asimismo se investigaron más de 100 pequeñas propiedades con superficies dentro de los límites de pequeña propiedad, dado que los terrenos de los mismos son de agostadero en su mayor parte y de temporal los menos, fluctuando sus superficies entre 5-00-00 has., y 404-00-00 has, siendo la de mayor superficie de temporal de 60-00-00 has.

Por lo que respecta al predio denominado "El Arco" propiedad de José Candado Montemayor y copropietarios el comisionado constató que el mismo se encuentra amparado por la escritura pública número 2566 inscrita el 8 de julio de 1987 en el Registro Público de la Propiedad de el Distrito de Atotonilco el grande, bajo el número 28, fojas 14, volumen primero, anexando copia de dicha escritura. El terreno se clasifica en un 15% de agostadero cerril, 20% de agostadero y 65% de monte alto, asimismo se conoce que el predio en cuestión se denomina también "Metlapiles del Arco", de la inspección ocular llevada a cabo se observó que dada la colindancia del predio con los poblados "Santo Domingo Agua Zarca" y el Paso Mixquiapan" campesinos de éstos lo han venido explotando en partes y que solamente una fracción la explotan los propietarios del inmueble. Cabe hacer hincapié que con fecha 5 de mayo de 1990 los representantes de los poblados antes mencionados y 5 de los propietarios del predio en su carácter también de representantes del resto de los copropietarios celebraron un convenio con intervención del comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el que convinieron respetarse mutuamente la posesión que del inmueble tiene cada uno y que vienen usufructuando, estando de acuerdo los propietarios en donar las superficies en posesión de los campesinos a cambio de que sea respetada la que ellos tienen en posesión".

El comisionado anexó al informe las notificaciones realizadas a los propietarios de los predios investigadas, certificaciones del Registro Público de la Propiedad de Tulancingo y "Atotonilquillo El Grande", Estado de Hidalgo, así como de la Recaudadora de Rentas, copia de la escritura 2566, así como las hojas de cálculo y orientación astronómica por medio de las cuales se realizó el levantamiento topográfico del predio denominado "El Arco" del que se obtuvo que el poblado "Santo Domingo de Agua Zarca" tiene en posesión del mismo una superficie real analítica de 203-43-65 (doscientas tres hectáreas, cuarenta y tres áreas, sesenta y cinco centiáreas) clasificadas en un 20% como de agostadero, 15% de agostadero cerril y 65% de monte alto; así también se anexaron las actas de inspección ocular levantadas en los predios investigados el once, doce, quince y diecisiete de mayo y veintitrés de junio todas de mil novecientos noventa y dos.

DECIMOQUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de catorce de abril de mil novecientos noventa y tres, emitió su dictamen en sentido positivo, sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que este Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 Constitucional.

DECIMOSEXTO.- Obra en autos el escrito de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, suscrito por los copropietarios del predio denominado "El Arco" y "Metlapiles del Arco", por medio del cual ofrecen pruebas y formulan alegatos en defensa del predio de su propiedad siendo éstas las siguientes:

1.- Copia certificada de la escritura número 2566 de dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y siete.

2.- Copia certificada de la rectificación de la escritura 2566 de cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

3.- Copias fotostáticas de los recibos de pago del impuesto predial de mil novecientos ochenta y siete a mil novecientos noventa y seis.

4.- Copia certificada de la demanda de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete, promovida por los oferentes ante el Juez Mixto de Primera Instancia en "Atotonilquillo El Grande" en la que promovieron jurisdicción voluntaria ad-perpetuam respecto al inmueble denominado "El Arco".

5.- Planos del predio denominado "El Arco".

6.- Copia de la Resolución de dotación de tierras del poblado "El Paso de Mixquiapan".

7.- Acta de inspección ocular de seis de junio de mil novecientos noventa y seis, llevada a cabo por el Juez Conciliador Municipal de Huasca de Ocampo, Hidalgo, así como catorce fotografías certificadas por la misma autoridad.

8.- Convenios celebrados por los propietarios del predio "El Arco" con el poblado "Paso de Mixquiapan".

9.- Constancias de la Jefatura del Programa Forestal en el Estado de Hidalgo dependiente de la Presidencia Municipal de Huasca de Ocampo de dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete en la que se hace constar el pago de impuestos, así como diversas solicitudes a la misma autoridad solicitando autorización para el derribo de árboles muertos en el predio "El Arco", correspondientes al año de mil novecientos ochenta y siete.

10.- Copias fotostáticas de los convenios conciliatorios de definición de deslindes entre los copropietarios de los predios "El Arco" y las comunidades "Las Vigas", "San Pedro Huixotitla", "El Susto", "Santo Domingo Agua Zarca" y "El Paso Mixquiapan".

11.- Actas levantadas por el Delegado Municipal de Huasca de Ocampo, Hidalgo, en mil novecientos ochenta y siete, en las que hace constar la posesión y usufructo del predio "El Arco" por parte de sus propietarios.

12.- Copia del Contrato de Apertura de Crédito Refaccionario celebrado entre Banca Confía S.N.C. y los copropietarios del predio "El Arco", el veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

13.- Fotocopia del acta constitutiva de la Sociedad la Aventura del Arco, Sociedad de Producción Rural, de dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y seis.

14.- Oficio de nueve marzo de mil novecientos ochenta y ocho, por medio del cual la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos autoriza el aprovechamiento maderable en el predio "El Arco"; relación de incendios expedida por la Delegación Forestal de Tulancingo Hidalgo del once de febrero de mil novecientos ochenta y seis, dentro de la cual se encuentra comprendido el predio "El Arco"; guías forestales de veinte de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, veintidós de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

15.- Oficio 404 de veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y seis del Programa de Catastro Rural y Regularización de Tenencia de la Tierra en el que se indica que se ha tramitado un certificado de inafectabilidad en el predio "El Arco"; oficio de veintidós de mayo de mil novecientos noventa y seis, el Coordinador Agrario en el Estado, en el cual se anexa copia de la certificación del Registro Público de la Propiedad en la que aparece la inscripción al margen de que en el mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve se reporta un gravamen con Banca Confía, S.N.C., así como que el predio en cuestión fue propiedad de Ramón M. Rosales, señalando las colindancias del predio.

16.- Escrito dirigido a la Presidencia Municipal de Huasca, Hidalgo, de veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, en la que se asienta que los solicitantes de la segunda ampliación de ejido del poblado "Santo Domingo Agua Zarca" aceptan 60-00-00 (sesenta hectáreas) del predio "El Arco", documental que no obra firmada por campesino alguno del poblado en comento; acta de ocho de abril de mil

novecientos ochenta y ocho levantada en Huasca de Ocampo, Hidalgo, en donde se asienta que no se llegó a un acuerdo con relación a las 60-00-00 (sesenta hectáreas) que están dispuestas a donar los propietarios del predio "El Arco".

17.- Documental consistente en recibo de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis otorgado por la Empresa ICA, por concepto del pago de fotografías de vuelo efectuado el once de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

18.- Constancia de diversos documentos entregados al ingeniero Francisco E. Garibay Osorio el tres de mayo de mil novecientos noventa, entre los que obran citatorios y escrituras que se entregaron a dicha persona para la integración del expediente en que se actúa.

19.- Dos publicaciones hechas en el periódico El Sol de Hidalgo, el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y ocho y treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

20.- Fotocopia del primer testimonio de protocolización de asamblea de la Asociación denominada la Aventura del Arco de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.

21.- Informes técnicos forestales que deberá rendir la Semarnap y Profepa, respecto al aprovechamiento forestal en el predio "El Arco".

22.- Pericial técnica forestal y topográfica.

23.- Inspección ocular.

24.- Testimonial a cago de Maximino Vaca Magos, Enrique Salinas Hernández, Gilberto Benites N. y Crescencio Muñoz Centeno.

DECIMOSEPTIMO.- Por auto de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, bajo el número 487/96, para su resolución el cual fue notificado a las partes y a la Procuraduría Agraria; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria quedó satisfecho, al comprobarse que las tierras concedidas al poblado solicitante por dotación y primera ampliación de ejido, se encuentran en su totalidad debidamente explotadas, según se conoce del informe rendido por Leobardo Guzmán Paredes y Leonardo Cayosis Olmos de veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

TERCERO.- De los trabajos censales elaborados por comisionados señalados en el punto que antecede el veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, se llegó al conocimiento de que la capacidad agraria del núcleo de población solicitante quedó probada de conformidad a lo establecido por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de la revisión practicada a las diligencias censales se comprobó la existencia de setenta y un campesinos capacitados, siendo sus nombres los siguientes: 1.- Víctor Hernández Zarco, 2.- Filiberto Licona Marques, 3.- Ciro Licona Marques, 4.- Bernardino Hidalgo Ortega, 5.- Antonio Vázquez Meneses, 6.- Leobardo Hernández Martínez, 7.- Sergio Aguilar Aguilar, 8.- Leobardo Rosales Meneses, 9.- Jesús Meneses Hernández, 10.- Alfredo Meneses Hernández, 11.- Florencio Villegas Aguilar, 12.- Valente Vázquez Zarco, 13.- Eudocio Olivar Marques, 14.- Javier Licona Ríos, 15.- Tomás Ortega Vargas, 16.- Alberto Oliver Licona, 17.- Gregorio Hernández González, 18.- Juan Martínez Vargas, 19.- Maximino Martínez Vargas, 20.- Cirilo Hernández Marques, 21.- Juan Hernández Marques, 22.- Pablo Hernández Zarco, 23.- Epigmenio Lugo Villegas, 24.- Andrés Lugo Aguilar, 25.- J. Inés Aguilar Moreno, 26.- Elías Aguilar Moreno, 27.- Celso Martínez Vargas, 28.- Floriberto Licona Ortega, 29.- Camilo Aguilar Moreno, 30.- Guillermo Aguilar Fragoso, 31.- Federico Ortega Vargas, 32.- Vicente Lugo Aguilar, 33.- Alberto Aguilar Villegas, 34.- Jesús Rosales Meneses, 35.- Leovigildo Ortega Villegas, 36.- Joaquín Fragoso Aguilar, 37.- Alberto Pineda Padilla, 38.- Anastacio Aguilar Ortega, 39.- Jaime Marques Hernández, 40.- Juan Ortega Hernández, 41.- Eleuterio Aguilar Olvera, 42.- Valente Ortega Arreola, 43.- Mauricio Villegas V., 44.- Sotero Ortega Arreola, 45.- Esteban Aguilar Hernández, 46.- Hermenegildo Aguilar M., 47.- Genaro Marques Aguilar, 48.- Leodegario Rosales Meneses, 49.- Celestino Hernández G., 50.- Daniel Aguilar Hernández, 51.- José Trinidad Aguilar M., 52.- Justino Aguilar Moreno, 53.- Remigio Marques Aguilar, 54.- León Manuel Aguilar Olvera, 55.- Domingo Aguilar Martínez, 56.- Cirilo Villegas Mendoza, 57.- Alejandro Marques Padilla, 58.- Raymundo Pérez Pineda, 59.- Esteban Villegas Hernández, 60.- Federico Hernández Aguilar, 61.- Benito Aguilar Hernández, 62.- Camilo Aguilar Hernández, 63.- Andrés Mirnila Ortega, 64.- Moisés Martínez Vargas, 65.- Margarito Hernández O., 66.- Lázaro Marques Hidalgo, 67.- Mario Matus Marques, 68.- Filemón Hernández Zarco, 69.- Antonio Meneses Oliver, 70.- Juan Licona Ríos, 71.- Nabor Licona Ortega.

CUARTO.- De igual manera, de las constancias que obran en autos se conoce que en su oportunidad se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido en los artículos 272, 278, 275, 286, 287, 288, 291, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados conforme lo dispone el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria.

QUINTO.- Asimismo quedaron satisfechos los requisitos de ley, en cuanto a las notificaciones hechas a los propietarios de los predios de posible afectación, habiéndose respetado las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- Del análisis practicado a los trabajos técnicos e informativos, diligencias complementarias, así como planos que obran en autos, se llegó al conocimiento de que dentro del radio legal del poblado solicitante se localizaron los ejidos definitivos "Puente de Doria", "Tlaxocoyucan", "Cacaloapan", "Los Reyes Tepezala", "El Peral y El Sabinal", "Aguacatitla", "Alcholoya", "Paso Mixquiapan", "San Dionicio", "Mixquiapan", "Ixtula" y "El Zenbo", "San Miguel Regla", "Huasca", "Ojo de Agua", "Cerritos", "Hueyapan", "Totoapa", "Puentecillas", "Cruz de Mujer", "Cerro Gordo", "San Pedro Huixotitla" y el propio "Santo Domingo Agua Zarca", de manera se inspeccionaron diversos predios de propiedad particular con superficies que fluctúan entre 5-00-00 (cinco hectáreas) y 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero y temporal, siendo la de mayor superficie de temporal la de 60-00-00 (sesenta hectáreas) aprovechados por sus propietarios destinados a la agricultura, a la explotación forestal y a la ganadería; inmuebles que por sus superficies, calidad de tierras, tipo de explotación y régimen de propiedad no quedan comprendidos dentro de los supuestos por la Ley Federal de Reforma Agraria, para destinarlos a satisfacer las necesidades agrarias del grupo peticionario, por lo que deben considerarse pequeñas propiedades inafectables de acuerdo con lo establecido por los artículos 249, 250 y 251 de la ley citada.

Por otra parte, de las referidas constancias, se advierte que se localizó una superficie de 203-43-65 (doscientas tres hectáreas, cuarenta y tres áreas, sesenta y cinco centiáreas) de terrenos clasificados 20% de agostadero, 15% de agostadero cerril y 65% de monte alto, en posesión de los campesinos del núcleo de población peticionario, la que resultó según los informes proporcionados por el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Atotonilquillo El Grande, Hidalgo, propiedad de José Candado Montemayor y noventa y cinco copropietarios, según escritura pública 2566, inscrita bajo el número 28, fojas 14, del volumen primero de ocho de julio de mil novecientos ochenta y siete, formando parte del predio denominado "El Arco" o "Metlapiles del Arco", con superficie total de 531-00-00 (quinientas treinta y una hectáreas).

Asimismo el Cuerpo Consultivo Agrario el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobó acuerdo para el efecto de que se investigara la situación jurídica y material del predio "El Arco", para lo cual se instruyó al ingeniero Francisco E. Garibay Osorio, quien el cinco de mayo de mil novecientos noventa, informó que en las oficinas de la propia delegación agraria se llevó a cabo un convenio con la intervención de las autoridades ejidales de los poblados "El Paso Mixquiapan", "Santo Domingo Agua Zarca" y cinco propietarios y representantes legales del resto de los copropietarios del predio en cuestión, del que se conoce que supuestamente la totalidad de los copropietarios del predio denominado "El Arco" o "Metlapiles del Arco", a efecto de dar solución al conflicto social generado con la ocupación que por parte del poblado "El Paso Mixquipan" de 170-50-00 (ciento setenta hectáreas, cincuenta áreas) y del poblado "Santo Domingo Agua Zarca" de 200-00-00 (doscientas hectáreas) están dispuestos a donarles dichas superficies a cambio de que le sea respetada a los propietarios el resto de la superficie del inmueble. Cabe señalar que en autos no obra documento alguno que denoté que efectivamente los cinco propietarios que comparecieron a la celebración del convenio de cuenta, hubiesen sido legalmente autorizados por los otros noventa y uno copropietarios del inmueble para disponer jurídica y materialmente de las superficies que pretenden donar, por lo que queda evidenciado que no se otorgó el consentimiento unánime de todos los copropietarios.

Sin embargo, queda de manifiesto el hecho de que sí existe la ocupación por parte del poblado "Santo Domingo Agua Zarca" de una superficie del predio antes referido, situación que se ve plenamente comprobada en los trabajos técnicos e informativos complementarios llevados a cabo por el topógrafo Luis Martínez López, quien rindió su informe el dos de julio de mil novecientos noventa y dos a los que acompañó las actas de inspección ocular de doce de mayo y veintitrés de junio de mil novecientos noventa y dos, hojas de cálculo de orientación astronómica, de levantamiento topográfico llevado a cabo en el predio "El Arco", de los que se advierte que el poblado peticionario de la acción agraria que nos ocupa tiene desde hace más de quince años la posesión y usufructo de una superficie real analítica de 203-43-65 (doscientas tres hectáreas, cuarenta y tres áreas sesenta y cinco centiáreas), del predio denominado "El Arco" o "Metlapiles del Arco", propiedad de José Candado Montemayor y copropietarios.

Resulta necesario precisar, que los copropietarios del predio "El Arco" o "Metlapiles del Arco", mediante escrito de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, comparecieron ante el Coordinador Agrario en el estado a ofrecer pruebas y formular alegatos; escrito y anexos que fueron remitidos a este Tribunal Superior Agrario el once de octubre de mil novecientos noventa y seis, por lo que respecto a las pruebas ofrecidas este Tribunal con fundamento en los artículos 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, procede a su valoración:

A) Con la copia certificada de la escritura pública 2566 los oferentes acreditan que se expidió para protocolizar diligencias de información ad-perpetuam; cumpliendo con lo ordenado por el Juez de Primera Instancia en el Distrito de Atotonilco El Grande, Hidalgo, en resolución de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y siete, en el expediente 154/986, siendo dichas superficies tendientes a acreditar la posesión y propiedad por prescripción positiva, del predio rústico "El Arco" o "Metlapiles del Arco", por parte de José Candado Montemayor y noventa y cinco personas más; asimismo de la documental de cuenta se

advierte de la parte de antecedentes (hoja 32, legajo I), lo siguiente: "...que el certificado expedido por el Registrador Público de la Propiedad de este Distrito Judicial, de acuerdo con el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles, demuestra plenamente que el multicitado inmueble no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna".

"...que en atención a las consideraciones que anteceden, cabe concluir que fueron llenados los requisitos exigidos por el artículo 3029 del Código Civil y consecuentemente es de declararse que los poseedores del bien inmueble en cuestión, se han convertido en propietarios a virtud de la prescripción positiva operada en su favor..."

De tal suerte que, de la protocolización de la sentencia emitida por el referido Juez, se estima que el predio "El Arco" también conocido como "Metlapiles del Arco", antes de ser escriturado a favor de José Candado Montemayor y noventa y cinco copropietarios más, no se encontraba inscrito a nombre de persona alguna, por lo que es de concederse que constituía un terreno baldío propiedad de la Nación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías; en tales condiciones resultan aplicables al caso los siguientes preceptos.

Artículo 86 de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías:

"No prescriben los terrenos baldíos, nacionales o demasías. Su adquisición sólo podrá realizarse en los términos y con los requisitos que establece la presente Ley."

Artículo 88 de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías:

"Los terrenos materia de esta ley no podrán ser embargados, ni sujeto a procedimiento alguno de adjudicación por parte de particulares o de los Gobiernos locales o autoridades municipales; cualquiera adjudicación de ellos basada en este procedimiento es nula."

Artículo 536 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

"Nunca se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de que puede resultar perjuicio a la federación. Las que se practicaren en contravención de este precepto, serán nulas de pleno derecho y no producirán efecto alguno."

En base a lo antes señalado, este Tribunal Superior Agrario estima que la adjudicación declarada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Atotonilquillo El Grande, en el Estado de Hidalgo, mediante la sentencia de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y siete, en el juicio 154/986, en virtud de tratarse de una jurisdicción voluntaria de información ad-perpetuam, respecto a un terreno baldío propiedad de la Nación, el cual le fue adjudicado a José Candado Montemayor y noventa y cinco personas más, mediante la resolución del mismo, de conformidad a los preceptos legales antes transcritos es nula de pleno derecho.

B) Las documentales exhibidas por los oferentes relacionada con los numerales dos y tres del resultando decimosexto de esta sentencia por los motivos y fundamentos legales invocados en el apartado que antecede, carecen también de eficacia probatoria respecto a la pretendida acreditación de la propiedad del predio "El Arco".

C) Con la copia certificada de la demanda de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete, los oferentes acreditan que con esa fecha promovieron la jurisdicción voluntaria ad-perpetuam respecto al predio denominado "El Arco" o "Metlapiles del Arco" la que dio lugar a que se instaurara el procedimiento 154/986, del que conoció el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Atotonilquillo el Grande, Hidalgo, asimismo, resulta relevante el hecho de que los oferentes basaron su demanda en el hecho de que el predio en cuestión, según su propia manifestación (hoja 48, Legajo I) no se encontró inscrito a nombre de persona alguna, habiendo exhibido el dictamen emitido en el diverso expediente relativo al Nuevo Centro de Población Ejidal del poblado "Santa Elena" del Monte del Municipio Huasca de Ocampo, Hidalgo, en el que fue materia de estudio el mismo inmueble, y en donde se recabó del Registro Público de la Propiedad de Huasca de Ocampo, el seis de diciembre de mil novecientos setenta y dos y el veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y tres, las certificaciones de la no inscripción del inmueble en comento.

D) Con las documentales que se relacionan en los numerales 5 y 6 del resultando decimosexto de esta sentencia, los oferentes acreditan que el predio "El Arco", fue materia de afectación en beneficio del poblado "El Paso de Mixquiapan", mediante la Resolución Presidencial correspondiente, por lo que se robustece el hecho a que hace referencia el comisionado que llevó a cabo los trabajos técnicos e informativos complementarios en mil novecientos noventa y dos, de que dicho poblado también tenía la posesión de parte del predio en comento, ya que se le dotó, con una superficie de 226-00-00 (doscientas veintiséis hectáreas) del inmueble.

E) Las documentales mencionadas con el número 7 carecen de eficacia probatoria, tanto el acta de inspección ocular levantada por el Juez Conciliador Municipal de Huasca de Ocampo, Hidalgo y las fotografías certificadas por el mismo, ya que con dicha autoridad no lo es en materia agraria, por lo que no puede surtir efecto probatorio alguno en relación a la explotación del predio "El Arco".

F) Asimismo con las documentales que se relaciona en los numerales del 9 al 11 los oferentes pretenden acreditar la posesión y explotación del predio "El Arco", documentales que carecen de valor probatorio alguno, toda vez que aun en el supuesto sin conceder, que tuvieran la posesión y usufructo de alguna superficie de la que constituye dicho inmueble, dicha posesión no se encuentra respaldada por título

legalmente expedido, ya que al tratarse de un terreno baldío propiedad de la Nación, éste debió salir del dominio de ésta por medio de un título expedido de acuerdo al procedimiento que establece la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías.

G) De igual manera, las documentales relacionadas con los números del doce al catorce, carecen de eficacia probatoria, ya que si bien sus oferentes pretenden acreditar que han venido explotando el predio "El Arco" de mil novecientos ochenta y siete a mil novecientos ochenta y nueve, de las mismas no se desprende qué superficie es la explotada, e incluso algunas constancias fueron expedidas por autoridad que no lo son en materia agraria, por lo que carecen de facultades para hacer constar los hechos en ellas contenidos; por lo que respecta a la copia al carbón del crédito obtenido de Banca Confia, S.N.C., de veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho, los oferentes acreditan que el mismo es de carácter refaccionario y que fue obtenido para la adquisición de maquinaria y garantizado con la escritura 2566 a que se ha hecho referencia, crédito que fue finiquitado de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, las documentales de cuenta carecen de valor probatorio toda vez que al haberse declarado la nulidad de la adjudicación protocolizada por medio de la escritura 2566, son nulos consecuentemente todos los actos derivados de ella.

H) Asimismo, con las pruebas relacionadas con el número 15, los oferentes pretenden acreditar que iniciaron el trámite para que les fuera expedido un certificado de inafectabilidad, el cual según el texto del propio documento no les había sido expedido a la fecha de su expedición y mucho menos a la fecha de exhibición. Por otra parte por las razones y fundamentos expuestos en el apartado que antecede carecen de eficacia probatoria las demás documentales exhibidas en el citado numeral, así como en los marcados con los apartados 17, 18 y 19.

I) Con el convenio exhibido y que se relaciona en el numeral 16 los oferentes acreditan que realizaron gestiones con el intento de regularizar la situación de hecho y material del predio "El Arco", ya que con dicha documental pretendieron que el poblado "Santo Domingo de Agua Zarca", aceptara 60-00-00 (sesenta hectáreas) del inmueble, situación que no se dio por no estar de acuerdo el poblado de mérito.

J) Con la fotocopia de la protocolización de la asamblea de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, llevada a cabo por la asociación denominada "Aventura del Arco", Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad ilimitada, los oferentes acreditan que constituyeron dicha asociación en mil novecientos ochenta y siete y que llevaron a cabo la asamblea que exhiben para tratar asuntos generales, relacionados algunos con el inmueble que ellos ostentan como de su propiedad, sin embargo como ya ha quedado debidamente analizado dicho inmueble al no haber salido por título legalmente expedido del dominio de la Nación, se insiste en que se trata de un terreno baldío propiedad de la misma.

K) Resultan por demás intranscendentes las pruebas pericial, de inspección ocular e informe, ofrecidas en los numerales 21, 22 y 23, ya que se practicarían respecto a un terreno baldío propiedad de la Nación, el que aun cuando resultara estar en posesión y usufructo de las oferentes, éstos no acreditan con prueba idónea haber llevado a cabo el procedimiento que para la adquisición de terrenos de esta naturaleza establecía la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías.

Ahora bien, respecto a los alegatos hechos valer, resulta de importancia el hecho de que los supuestos copropietarios del predio "El Arco" argumentan que éste fue propiedad de Ramón M. Rosales, según la constancia del Registro Público de la Propiedad de Atotonilco El Grande, Hidalgo, de veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, sin embargo de la propia escritura 2566 exhibida por los mismos oferentes, se desprende que el Juez de Primera Instancia que resolvió la información ad-perpetuam por ellos promovida, bajo el número 154/986, recabó del referido Registro Público de la Propiedad la certificación de no inscripción del predio en cuestión, así también no se mencionó en ningún momento dentro de dicho procedimiento al supuesto propietario Ramón M. Rosales, a mayor abundamiento José Candado Montemayor y las noventa y cinco personas más que promovieron las diligencias de jurisdicción voluntaria, basaron su solicitud precisamente en el hecho de que el predio "Los Arcos" o "Metlapiles del Arco", no se encontraba inscrito a nombre de persona alguna; por otra parte resulta inatendible el hecho de que los comparecientes manifiestan que el predio "El Arco", no está dentro del radio de afectación del poblado gestor, ya que de las pruebas que ellos mismos ofrecen se desprende que pretendieron en mil novecientos ochenta y ocho, convenir con el poblado solicitante de la acción agraria en estudio, para la cesión de 60-00-00 (sesenta hectáreas) del predio de relación y que por cuestiones de localización no se llegó a un arreglo, por lo que se robustece el hecho de la posesión de parte del predio por el poblado ahora peticionario de la acción agraria que nos ocupa, además de que de los trabajos técnicos e informativos llevados a cabo durante la susbstanciación del procedimiento, y de los planos del radio legal elaborados queda por demás de manifiesto que el predio "El Arco" sí se ubica dentro del radio legal del poblado "Santo Domingo Agua Zarca", además de que de la escritura 2566 se conoce que el predio "El Arco" colinda al Sureste con la hacienda Santa Elena, y toda vez que ésta fue afectada por Resolución Presidencial de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y cuatro en beneficio del propio poblado "Santo Domingo Agua Zarca" por la vía de dotación de tierras, se tiene que el multicitado predio "El Arco" sí colinda con el poblado gestor de la acción agraria en estudio.

Respecto al escrito de ofrecimiento de pruebas de cuatro de abril de mil novecientos ochenta y ocho, entregado al comisionado de los trabajos técnicos e informativos de nueve de mayo del mismo año, este Tribunal considera respecto a la escritura 2566, los recibos de pagos de impuesto ante la Tesorería Municipal de mil novecientos ochenta y siete y mil novecientos ochenta y ocho, así como las autorizaciones

para el aprovechamiento forestal y maderable otorgadas en mil novecientos ochenta y siete a los copropietarios del predio "El Arco" por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y guías de transporte de productos autorizados por la misma Secretaría en mil novecientos ochenta y ocho, que dichas documentales aun cuando acreditan la propiedad y usufructo por parte de José Candado Montemayor y noventa y cinco personas más del predio "El Arco", durante los años de ochenta y siete y ochenta y ocho, al haberse declarado la nulidad de la adjudicación del inmueble de mérito, como quedó analizado y resuelto en párrafos anteriores, resulta innecesaria la valoración de las mismas, además de que la escritura de cuenta ya fue analizada y valorada en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Superior Agrario concluye que de la superficie real analítica del predio "El Arco" o "Metlapiles del Arco" la que es de 563-13-54.8 (quinientas sesenta y tres hectáreas, trece áreas, cincuenta y cuatro punto ocho centiáreas) quedó debidamente acreditado el hecho de que el poblado "Santo Domingo Agua Zarca" del Municipio de Huasca de Ocampo, Estado de Hidalgo, tiene la posesión de 203-43-65 (doscientas tres hectáreas, cuarenta y tres áreas, sesenta y cinco centiáreas), según las actas de inspección ocular levantadas por el comisionado ingeniero Luis Martínez López, quien rindió su informe el diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, en esa virtud resulta afectable esta última superficie, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria por constituir un terreno baldío propiedad de la Nación, de conformidad con los artículos 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, en relación con el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 Constitucional; por lo que procede disponer de la misma para beneficiar al poblado "Santo Domingo Agua Zarca" por la vía de segunda ampliación de ejido; en beneficio de los setenta y un campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del mismo, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Santo Domingo Agua Zarca", Municipio de Huasca de Ocampo, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 203-43-65 (doscientas tres hectáreas, cuarenta y tres áreas, sesenta y cinco áreas) de las que el 20% es de agostadero, 15% de agostadero cerril y 65% de monte alto, esto es 40-68-73 (cuarenta hectáreas, sesenta y ocho áreas, setenta y tres centiáreas) de agostadero, 30-51-54.75 (treinta hectáreas, cincuenta y una áreas, cincuenta y cuatro punto setenta y cinco centiáreas) de agostadero cerril y 132-23-37.25 (ciento treinta y dos hectáreas, veintitrés áreas, treinta y siete punto veinticinco centiáreas) de monte alto que se tomarán del predio denominado "El Arco" conocido también como "Metlapiles del Arco", terreno baldío propiedad de la Nación, afectable de conformidad al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mismo que se ubica en el Municipio de Huasca de Ocampo, Estado de Hidalgo, en beneficio de setenta y un campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta Resolución. La superficie objeto de afectación deberá ser localizada en el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino del las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Arely Madrid Tovilla, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.